



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **13:00** HORAS DEL DÍA **10** DE ENERO DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/REC/10882/2017-1** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO. ES PROCEDENTE LA VÍA DE RECURSO DE RECLAMACIÓN.

SEGUNDO. RESULTAN FUNDADOS LOS MOTIVOS DE DISEÑO MANIFESTADOS POR EL ACTOR.

TERCERO. AL HABER RESULTADO FUNDADOS LOS MOTIVOS DE DISEÑO MANIFESTADOS POR EL ACTOR LO PROCEDENTE ES DEJAR SIN EFECTOS EL EXPEDIENTE REGISTRADO POR LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL BAJO NÚMERO CA/007/AGS/2017, ASÍ COMO EL CONTENIDO DENTRO DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO CA/08/2017.

NOTIFÍQUESE AL ACTOR DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL UBICADO EN LA CALLE DOMINGO GONZALEZ NÚMERO 77 DE LA MANZANA 9, DE COLONIA LOS REYES CULHUACÁN, CIUDAD DE MÉXICO, POR ASÍ HABERLO SEÑALADO PARA TAL EFECTO; POR OFICIO A LA COMISIÓN DE ORDEN, A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ASÍ COMO AL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL DE AGUASCALIENTES.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FE.

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES.

EXPEDIENTE: CJ/REC/10882/2017-1.

ACTOR: LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN
ANTICORRUPCIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

ACTO RECLAMADO: "EN CONTRA DE LA ILEGAL
RESOLUCIÓN TOMADA POR LA COMISIÓN
ANTICORRUPCIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO
2017, DENTRO DEL EXPEDIENTE CA/007/AGS/2017"

COMISIONADO PONENTE: LEONARDO ARTURO
GUILLÉN MEDINA

Ciudad de México, a 09 de enero de 2018

VISTO para resolver el recurso de reclamación identificado con la clave **CJ/REC/10882/2017**, promovido por **Luis Armando Reynoso Femat**, a fin de controvertir lo que denominan como "...en contra de la ilegal resolución tomada por la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional de fecha 06 de septiembre del año 2017, dentro del expediente CA/007/AGS/2017..."

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes



H E C H O S:

1. En fecha 18 de Abril de 2017, la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional, en ocasión de su sesión ordinaria, llegado el turno para el desahogo del punto del orden del día identificado como “ASUNTOS GENERALES” tomó las determinaciones del asunto presentado como “DETERMINACIÓN SOBRE LA PROCEDENCIA DE DESAHOGAR DE OFICIO DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN, RESPECTO DE PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN DEL MILITANTE LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT”, siendo que, ante la ausencia de denuncia formal en el caso, el Pleno de la Comisión Anticorrupción acordó, por unanimidad de sus miembros presentes en dicha sesión, abrir una etapa de diligencias preliminares de investigación, citar a audiencia preliminar informativa al militante de mérito y, en su caso, una vez identificados los presuntos actos de corrupción, continuar con la radicación e integración del expediente, en términos del reglamento que rige los procedimientos de esta Comisión.

2. En fecha 21 de junio de 2017, en ocasión de su sesión ordinaria, el Pleno de la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional, acordó el cierre de las Diligencias Preliminares de investigación y aprobó por unanimidad de sus integrantes el acuerdo **CA/001/2017**, cuyas conclusiones son las siguientes:

“CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Pleno de esta Comisión Anticorrupción acuerda el cierre del desahogo de las diligencias preliminares de investigación, a que se alude en el resultando primero del presente pliego conclusivo, en lo concerniente al militante **C. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT**.



SEGUNDA.- El Pleno de esta Comisión Anticorrupción sí considera procedente iniciar *de oficio* en contra del militante C. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT el procedimiento de investigación a que alude el artículo 47 de los Estatutos Generales de este Instituto Político, aprobados por su XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, y de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 2, 4, 6, 7 párrafos tercero y quinto, 8, 14, 19 fracción IV, 23, 26, 27, 28 y 40 del Reglamento de la Comisión Anticorrupción y Actividades Relacionadas del Partido Acción Nacional.

TERCERA.- El Pleno de esta Comisión Anticorrupción, en virtud de considerarlo necesario y urgente, impone una medida cautelar consistente en la *suspensión por un período de seis meses de todos los derechos del militante* previstos por el artículo 11 de los Estatutos Generales vigentes del Partido Acción Nacional, respecto del C. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 del Reglamento de la Comisión Anticorrupción y Actividades Relacionadas del Partido Acción Nacional.

CUARTA.- Con copia certificada del presente pliego dese vista al Registro Nacional de Militantes de este Partido Político, a fin de que provea lo conducente respecto de la ejecución de la medida cautelar citada en el punto conclusivo precedente.

QUINTA.- Con copia certificada del presente pliego, **notifíquese personalmente su contenido al militante C. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT**, para todos los efectos jurídicos a que haya lugar.



SEXTA.- Fórmese el expediente de investigación que al efecto corresponde, con el soporte documental de las diligencias preliminares de investigación desahogadas por este órgano colegiado, radíquese el mismo y procédase a su integración, en términos del Reglamento sobre la Comisión Anticorrupción y Actividades Relacionadas del Partido Acción Nacional.”

3. En fecha 12 de julio de 2017 el C. Secretario Ejecutivo de la Comisión Anticorrupción dictó acuerdo de radicación a efecto de instruirse el expediente de mérito, quedando registrado en los archivos con el número de expediente **CA/007/AGS/2017**.
4. En fecha 12 de julio de 2017, el C. Secretario Ejecutivo de la Comisión Anticorrupción a través del oficio CA/JLHC/039/2017 giró el citatorio al C. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, a efectos de que compareciera a la audiencia a que alude el inciso d) del artículo 27 del Reglamento sobre la Comisión Anticorrupción y Actividades Relacionadas del Partido Acción Nacional, citándole el día 19 de julio de 2017 a las 11:00 horas.
5. En fecha 13 de julio de 2017, el C. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT fue notificado del contenido del oficio CA/JLHC/039/2017.
6. En fecha 19 de julio de 2017, siendo las 11:00 horas, encontrándose la C. María Guadalupe Murguía Gutiérrez Comisionada Encargada del presente asunto, con el auxilio del Secretario Ejecutivo de este órgano colegiado, para el desahogo de la audiencia a que se refiere el inciso d) del artículo 27 del Reglamento sobre la Comisión Anticorrupción y Actividades Relacionadas del Partido Acción Nacional, del C. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, ante la ausencia del citado, se levantó el acta correspondiente, ante la presencia de su



apoderado legal, el C. Rubén Darío Moreno Vázquez, quien en ese momento presentó una promoción a nombre del instrumentado.

7. En fecha 24 de julio de 2017, el C. Rubén Darío Moreno Vázquez, apoderado legal del C. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, presentó una promoción a efecto de aportar pruebas en su defensa.
8. En fecha 4 de agosto de 2017, el C. Óscar Guillermo Montoya Contreras, presentó la escritura pública número 12,888, mediante la cual se le nombra apoderado legal del C. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, así como una promoción solicitando, entre otros puntos, lo siguiente:
9. En fecha 11 de agosto de 2017 se emitió el Acuerdo de Cierre de Instrucción respecto del expediente **CA/007/AGS/2017**, en los términos y para los efectos dispuestos por el artículo 29 del Reglamento sobre la Comisión Anticorrupción y Actividades Relacionadas del Partido Acción Nacional.
10. En fecha 15 de agosto de 2017, el C. Óscar Guillermo Montoya Contreras, apoderado legal del C. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, presentó un escrito a fin de promover Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, “por la falta de dictar acuerdo al escrito de mi poderdante de fecha 4 de agosto del año 2017, dirigido a la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional, y mediante el cual se solicitaba que de conformidad al artículo 29 del Reglamento sobre la Comisión Anticorrupción y Actividades Relacionadas, dictar acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento de investigación por parte del Secretario Ejecutivo de dicha Comisión y que se dictará la determinación correspondiente”.



11. En fecha 29 de agosto de 2017 esa Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto al juicio promovido por el C. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, mencionado en el punto inmediato anterior y al cual le asignó como número de expediente el SUP-JDC-814/2017, acordó en el sentido de declarar improcedente el salto de instancia (acción per saltum) y ordenar la remisión del expediente a esta Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para que tramite y resuelva tal controversia.
12. En fecha 6 de septiembre de 2017 el Pleno de la Comisión Anticorrupción aprobó el Acuerdo **CA/008/2017**, mediante el cual se resuelve el procedimiento de investigación contenido en el expediente **CA/007/AGS/2017**.
13. En fecha 13 de septiembre de 2017, mediante el oficio **CA/JLHC/068/2017**, la Comisión Anticorrupción presentó ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional de este instituto político la Solicitud de Imposición de Sanción al C. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, en los términos establecidos en el proveído **CA/008/2017**, por lo que en cumplimiento a su **Resolutivo Tercero**, se le remitió el expediente **CA/007/AGS/2017**.
14. En fecha 13 de octubre de 2017 el militante C. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, presentó ante esta Comisión la Demanda de Juicio de Inconformidad “en contra de la ilegal resolución tomada por la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional de fecha 06 de septiembre del año 2017, dentro del expediente CA/007/AGS/2017, mediante la cual acuerda la responsabilidad del suscripto Luis Armando Reynoso Femat dentro del procedimiento instaurado en mi contra, y solicita a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, imponga al suscripto como sanción la expulsión del Partido Acción Nacional”.



15. El 19 de octubre de 2017 se remitió por parte de la Comisión Anticorrupción a esta Comisión de Justicia escrito de impugnación presentado por LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, así como las constancias del trámite realizado de conformidad con el artículo 122 del Reglamento de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

16. El 13 de diciembre la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió una resolución al expediente CJ/REC/10882/2017 en la que se emitieron los siguientes resolutivos:

PRIMERO. Es PROCEDENTE la vía de Recurso de Reclamación.

SEGUNDO. Resultan INFUNDADOS los motivos de disenso manifestados por el actor.

TERCERO. Se CONFIRMA la debida integración del expediente registrado por la Comisión la Anticorrupción del Partido Acción Nacional bajo número CA/O07-AGS/2017, así como el contenido dentro del acuerdo identificado con el número CA/08/2017.

17. El 20 de diciembre Luis Armando Reynoso Femat presentó Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la resolución de la Comisión de Justicia dentro del expediente identificado como CJ/REC/10882/2017.

18. El 06 de enero de 2018 el Tribunal Electoral Local del Estado de Aguascalientes emitió resolución al expediente TEEA-JDC-02-2017 en la que ordena que la Comisión de Justicia emita una nueva resolución declarando fundados los agravios del Ciudadano Luis Armando Reynoso Femat.



III. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente no se desprende la presentación de escrito de Tercero Interesado.

IV. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió las demandas y, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar sentencia.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 119, 89 párrafo cuarto, 120, incisos b) y d), Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es "...la ilegal resolución tomada por la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional de fecha 06 de septiembre del año 2017, dentro del expediente CA/007/AGS/2017...".



2. Autoridad responsable. A juicio del actor lo es la Comisión Anticorrupción del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

TERCERO. Presupuesto de improcedencia. Al no haberse hecho valer alguna causal de improcedencia, ni al advertirse por esta Comisión la actualización de esta figura, que haga imposible el conocimiento de la litis planteada, se procede al estudio de fondo.

CUARTO. Presupuestos procesales. Por lo que respecta al recurso de reconsideración **CJ-REC-10882-2017** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 párrafo cuarto, de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

1. Forma: La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la via de juicio de inconformidad, sin embargo del estudio de la litis planteada se advierte que se trata de un recurso de reclamación, situación que en nada vulnera los derechos político electorales de los promoventes.

3. Legitimación y personería: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.



4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al recurso de reclamación, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos.

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: “**AGRARIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**”, en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN
CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe
estimarse que los agravios aducidos por los inconformes,**

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, se desprenden el siguiente agravio:

1. “... Se transgrede en perjuicio del suscrito por parte de la responsable lo consagrado en el artículo 14, 16 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior toda vez que la responsable sin fundamento ni motivación alguna me priva de mi derecho y garantía Constitucional de Asociación a un Partido Político con todos los derechos inherentes a tal permanencia...”

SÉPTIMO. Estudio de fondo.



Para efecto antes de entrar al estudio de fondo del presente, nos permitimos traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.
Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001,



páginas 5 y 6.

Del anterior criterio observamos en énfasis añadido, cito “*...no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados...*”, es decir, ya sea en su conjunto o separado el estudio no genera lesión, si no el fin es su estudio, luego entonces, procederemos en segundo término al estudio de los agravios.

A fin de llevar a cabo el análisis del presente asunto, debe partirse primero de que para sancionar al actor, la Comisión Anticorrupción debió tener por acreditados los elementos del tipo de la infracción que se le atribuyó, así como la responsabilidad de su Comisión, lo anterior, porque en tratándose del régimen sancionador, el mandato de tipificación tiene como objetivo primordial proteger la seguridad jurídica de las personas y la reducción de la discrecionalidad o arbitrio por parte de la autoridad en la aplicación de sanciones.

En tal orden, la infracción que se le atribuye a Reynoso Femat es el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 12 inciso h), de los Estatutos, en relación con lo dispuesto en los preceptos 14 y 15 del Reglamento de la Comisión Anticorrupción. Ahora bien, el primer dispositivo en comento, únicamente establece en general cuales son las obligaciones de los militantes, sin indicar infracciones concretas, mientras que los diversos preceptos del reglamento, concretizan las conductas prohibidas relacionadas con el tópico de la corrupción.

En este sentido para configurar la infracción que se le atribuye al actor, es necesario analizar tales dispositivos de manera conjunta.



Tal manera de extraer las obligaciones y consecuentes infracciones de los militantes, es acorde a lo que ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que la normativa interna de los partidos políticos debe analizarse de manera integral, y no como una estructura compuesta por diversos ordenamientos autónomos e independientes ya que constituyen una unidad jurídica interna que debe atender a los fines constitucionales que delimiten su existencia jurídica.

De esta forma, los elementos esenciales de la infracción que se imputa, derivada de la interpretación conjunta de los artículos estatutarios y reglamentarios que se utilizaron para fundamentarla son:

- a) Una acción, omisión o comisión por omisión relacionada con actos de corrupción; y
- b) La existencia de la lesión al bien jurídico tutelado que, en la especie es la buena fama pública y el prestigio del partido y de sus militantes.

Cabe señalar que el artículo 15 del reglamento (que se citó en la parte considerativa del fallo de la Comisión Anticorrupción), establece un catálogo de las conductas específicas que construyen actos de naturaleza y, en tal orden, atendiendo a una interpretación sistemática, este tribunal estima que su configuración no puede darse en la hipótesis genérica que precisa el precepto 14, sino únicamente en las concretas enumeradas en el primero.

Lo anterior es importante pues debe partirse entonces, de que en tratándose de la configuración de infracciones a la norma interna del Partido Acción Nacional, no es dable imputar conductas por acción o omisión relacionadas con corrupción, en la simple descripción genérica a que aluden los artículos 12, inciso h) de los Estatutos y el 14 del Reglamento; sino que debe darse en su caso con base en las conductas previstas en el diverso 15 del Reglamento.



Por lo que hace al primero de los agravios la parte actora manifiesta en su escrito de disenso lo siguiente:

"En primer término, debe tenerse que la responsable aplica al suscrito retroactivamente un nuevo reglamento sobre hechos denunciados con anterioridad a la nueva disposición que se me aplica ilegalmente, en efecto, la disposición que se me aplica entra en vigencia el 25 de agosto de 2015, fecha en que fuera registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, que de conformidad al primer transitorio de dicho reglamento a partir de esa fecha entraría en vigencia, y por tanto debería de aplicar sobre hechos y situaciones que ocurrieran a partir de la entrada en vigencia de la norma y, no sobre hechos que supuestamente ocurrieron con antelación a la entrada en vigor de la norma aplicada ilegalmente de manera retroactiva en perjuicio del suscrito, lo que desde luego vulnera el primer párrafo del artículo 14 Constitucional en mi perjuicio."

"Por tanto la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional estaba impedida para conocer y mucho menos aplicar el Reglamento sobre la Comisión Anticorrupción y Actividades Relacionada, en mi perjuicio, ya que los hechos o argumentaciones que tomo en consideración para iniciar procedimiento en mi contra se refieren a supuestos hechos acontecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la norma y más aún de la conformación de dicha Comisión Anticorrupción."



Al respecto se considera que los hechos que supuestamente se señalan como delito y que dan origen y contenido a la infracción que se le atribuye y que además son los que originaron el procedimiento de investigación, surgieron en una fecha anterior a la entrada en vigor de las normas que le dan sustento.

Lo anterior en virtud de que tales supuestos ilícitos, fueron realizados durante su gestión como Gobernador del Estado de Aguascalientes, esto es, entre el año dos mil cuatro al dos mil diez, mientras que la vigencia del artículo 12, inciso h), de los estatutos del partido acción nacional aconteció hasta el dos de abril de dos mil dieciséis, fecha en la cual se publicó en el diario oficial de la federación la declaratoria de la procedencia constitucional y legal por parte del Instituto Nacional Electoral; mientras que el reglamento sobre la Comisión Anticorrupción y Actividades Relacionadas, entro en vigor hasta el dia veinticinco de agosto de dos mil dieciséis.

En consecuencia se esta aplicando de manera retroactiva y en perjuicio del ahora impugnante los Estatutos y el Reglamento, ya que lo esta privando de derechos que adquirió con anterioridad a la vigencia de la norma, siendo estos, las prerrogativas de asociación y afiliación, los cuales son medios para hacer efectivo y de manera plena el ejercicio del derecho político-electoral del ciudadano.

Argumento que encuentra sustento en la siguiente tesis jurisprudencial 1a/j.78/2010 emitida por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el semanario judicial de la federación y su gaceta novena época, tomo XXXIII, Abril de 2011, página 285 cuyo rubro es el del tenor siguiente: “**RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS.**”

Por lo que hace al segundo de los agravios la parte actora afirma:



"La responsable violenta mi derecho de presunción de inocencia contenida en nuestra Carta Magna al resolver la expulsión del suscrito al Partido Acción Nacional, esto supuestamente por estar sujeto a varios procesos penales en el Estado de Aguascalientes, en donde si bien es cierto ya existe una sentencia condenatoria dictada en mi contra, lo cierto es que la misma no está firme, es decir la misma esta impugnada actualmente, aunado a que el suscrito no me encuentro privado de mi libertad ni existe en mi contra ninguna otra sentencia firme que me haya privado de mis derechos políticos electorales."

Al respecto se considera que la resolución que se dicte en el amparo promovido en contra de la sentencia dictada en la causa penal 65/2013, si le resta firmeza puesto que a través del juicio de garantías es dable analizar cuestiones tanto de constitucionalidad como de legalidad de un acto y, eventualmente, podría concederse al quejoso el amparo y protección de la justicia federal, lo traería como consecuencia, incluso absolverlo de los ilícitos que se le imputan.

Sustenta lo anterior, por las razones que contiene, la tesis 2^a./J. 129/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el tomo XXVI, Agosto de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 619 de rubro "**SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. EFECTOS Y MEDIOS PROCESALES PARA LOGRAR SU PLENO ACATAMIENTO.**"

Así como la diversa tesis de jurisprudencia I.3º.C J/6, del Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, consultable en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, enero de 2014, Tomo IV, décima época, página 2895 con el rubro "**SENTENCIAS DE AMPARO. SUS EFECTOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO**



77 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."

Por lo que hace al tercero de los agravios la parte actora expone:

"La responsable sustenta y fundamenta su resolución en puras notas periodísticas que no reflejan la verdad de los hechos, y las cuales no merecen valor probatorio pleno, sino solamente de indicios, y el suscripto no puede ser sancionado con solo indicios contenidos en supuestas notas periodísticas, ya que las mismas solo reflejan el dicho del periodista pero no así la verdad de los hechos."

Si bien asiste la razón al actor al afirmar que las notas periodistas no tienen valores probatorio pleno sino solamente indicios también es cierto que el juzgador debe ponderar las circunstancias del caso concreto para determinar si se trata de indicios simples o de mayor grado convictivo, hecho que queda sustentado con el siguiente criterio jurisprudencial:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a



manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias. Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-6 de septiembre de 2001.-Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.- Coalición por un Gobierno Diferente.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.- Partido Acción Nacional.-30 de enero de 2002.-Unanimidad de votos. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Siguiendo el criterio citado con anterioridad y del análisis de la totalidad de las constancias que obran en este órgano resolutor se desprende que aun que se aporto gran variedad de notas de diversos autores, sin embargo las notas periodísticas no son la prueba idónea para tener por acreditada la comisión de los actos ilícitos que se le atribuyen al actor, pues éstos tienen una connotación de naturaleza penal, por lo que su comprobación debe ser fehaciente y estar sujeta a un régimen probatorio y argumentativo más estricto que otro tipo de conductas.



Es decir, no se deja de lado, que bajo determinadas circunstancias y supuestos, las notas si pueden tener mayor eficacia probatoria, pero en tratándose de actos de corrupción derivados de un juicio penal, no pueden tener la fuerza probatoria necesaria. Por lo que se considera que los medios de convicción que motivan el acuerdo CA/007/AGS/2017 son ineficaces para tener debidamente justificados los elementos de infracción atribuida al actor y, por tanto, no es posible sancionarlo con base a ellos.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, establece lo siguiente, y:

RESUELVE:

PRIMERO. Es PROCEDENTE la vía de Recurso de Reclamación.

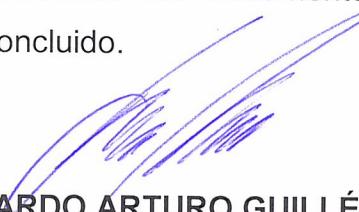
SEGUNDO. Resultan FUNDADOS los motivos de disenso manifestados por el actor.

TERCERO. Al haber resultado fundados los motivos de disenso manifestados por el actor lo procedente es dejar sin efectos el expediente registrado por la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional bajo número CA/007/AGS/2017, así como el contenido dentro del acuerdo identificado con el número CA/08/2017.

NOTIFÍQUESE al actor de la presente resolución en el ubicado en la calle Domingo González número 77 de la manzana 9, de Colonia los Reyes Culhuacán, Ciudad de México, por así haberlo señalado para tal efecto; Por oficio a la Comisión de Orden, a la autoridad responsable, así como al Tribunal Electoral Local de Aguascalientes; Por medio de estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados.



En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.


LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE


ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA


JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA


HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ
COMISIONADO


MAURO LÓPEZ MEXÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

